



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 004-2021 SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR RAFAEL GUERRERO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0119642-0, domiciliado y residente en la calle Principal No.15, Sector Los Guandules, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la respuesta del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual limitó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019, el cual fue calificado como de origen laboral.

RESULTA: Que el trabajador **RAFAEL GUERRERO** labora para la Procuraduría General de la República, desde el 1° de agosto de 2013 hasta el mes de diciembre de 2020, desempeñándose como Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, devengando un salario de RD\$24,139.50, al momento de ocurrir el accidente.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 8 de agosto de 2019, la Dra. María Carrasco Ramírez, Médico Familiar, expresa como resultado de la consulta médica realizada al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, lo siguiente: "Certificamos que el Sr. Rafael Guerrero, ced.023-0119642-0, fue atendido en este centro con dx. Ciática en muñeca y dedo pulgar de mano derecha. Por lo que indica Rx y Sonografía de partes blandas de muñeca y mano derecha y referido a Ortopedia".

RESULTA: Que en fecha 12 de agosto de 2019, el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, se realizó una Sonografía de Partes Blandas en la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual concluyó lo siguiente: "**1-SIGNOS DE TENDINITIS TIPO QUERVAIN DE MANO DERECHA**".

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 26 de agosto de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, expresa lo siguiente: "*Diagnóstico: Tendinitis de 1er. dedo mano derecha. Se recomiendan 15 días de reposo*".

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 9 de septiembre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, expresa lo siguiente: "*Paciente masculino de 36 años de edad, con historia de trauma en primer dedo mano derecha de aproximadamente 21 días,*

Página 1 de 9





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

presentado dolor y limitación a nivel del primer dedo mano derecha Rx. Sin patología – Sonografía de partes blandas: Tendinitis primer dedo mano derecha. Se realiza inmovilización, tratamiento y terapia física”.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 9 de septiembre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, refiere al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, a terapia física por diagnóstico de Tendinitis Primer Dedo Mano Derecha.

RESULTA: Que mediante el Certificado Médico, de fecha 10 de septiembre de 2019, la Dra. Marleni Carter, Fisiatra, del Centro Clínico y Diagnóstico de Atención Primaria, recomienda al trabajador **RAFAEL GUERRERO** reposo por treinta (30) días y rehabilitación, por diagnóstico de Tendinitis de Quervain en el 1er. dedo de la mano derecha post-trauma.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2, de fecha 11 de septiembre de 2019, el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, reportó a la ARLSS el accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019, aperturándose el expediente No.367464.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 11 de septiembre de 2019, el empleador hace constar del accidente lo siguiente: *“un interno se negaba a ser sometido a la obediencia para ser esposado y ser trasladado al área de reflexión. Junto a dos compañeros nos dirigimos a la celda del interno para llevarlo al área de reflexión y este no se dejaba poner las esposas y en el forcejeo se me lesiono el dedo pulgar de la mano derecha”.*

RESULTA: Que mediante el Formulario de Tramitación de casos de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de fecha 18 de septiembre de 2019, el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, somete una reclamación por causa de denegación de prestaciones en especie del Seguro de Riesgos Laborales, a los fines de que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) le autorice las terapias que requiere.

RESULTA: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) envía un correo electrónico a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), expresando lo siguiente: *“Hacemos referencia al caso del Sr. Rafael Guerrero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0119642-0, quien a raíz del accidente de trabajo ocurrido en fecha 05/07/2019, nos solicita gestión ante esa administradora, a los fines de recibir las prestaciones que requiere. Al respecto, indica el afiliado que mientras realizada su labor recibió un golpe en el dedo pulgar derecho al tratar de inmovilizar a un privado de libertad, ocasionándole molestias y dolor de lo cual se automedicó, no realizando su empleador el reporte a esa ARL en las primeras 72 horas, al continuar padeciendo de dolor e inflamación decide ir al médico, por lo que la primera atención fue el 05/08/2019 por un médico familiar en la Clínica Dr. Franklin Peña, indicándole una sonografía y radiografía del dedo afectado; producto de esos resultados, es referido a ortopedia con la Dra. Paola Mordán, quien el*

Página 2 de 9





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

26/08/2019 da diagnóstico de tendinitis, por lo cual le inmoviliza la mano, también le prescribe medicamentos, terapia física y 15 días de incapacidad. Al evidenciarse que se trató de un accidente laboral, su empleador Procuraduría General realiza el reporte en fecha 11/09/2019, siendo calificado el expediente por la oficina local de San Pedro con el No.367464, luego de ello, informa el Sr. Guerrero que al dirigirse 16/09/2019 a la ARL a entregar las dos licencias y solicitar autorización de terapia física, la Dra. Urbáez le indica verbalmente que de las dos licencias solo le pagaran la primera y que para la autorización de la terapia tenía que ser entrevistado por la encargada regional lo cual no ha sido posible ya que ha visitado varias veces la oficina sin poder verle. Por todo lo antes expuesto, solicitamos de su colaboración a los fines de que nos indiquen la razón por la cual solo le pagarán la primera incapacidad médica si este ya cuenta con dos licencias por el mismo diagnóstico y aún se mantiene en proceso de tratamiento, asimismo, que sea recibida y sea evaluada la solicitud de terapia física que este requiere por su diagnóstico para que así su condición de salud no siga empeorando".

RESULTA: Que mediante el correo electrónico, de fecha 3 de octubre de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) le informa sobre el caso del trabajador **RAFAEL GUERRERO** a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), lo siguiente: "...En respuesta al caso del Sr. Rafael Guerrero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0119642-0, calificado el expediente por la oficina local de San Pedro con No.367464 informamos que el diagnóstico no corresponde al accidente reportado, se trabajó la primera incapacidad pero las incapacidades subsecuentes exponen un diagnóstico diferente no traumático. Al afiliado se le explicó la situación y se le hizo una certificación que se negó recibir, y no ha vuelto a visitar nuestras instalaciones, ya que tenemos un libro de asistencia donde no aparece. Estamos en la mejor de recibirle previa cita y exponerle la situación de su caso nuevamente, como la Dra. Urbáez le expuso, pero debe tener en cuenta que el derecho no es el impuesto por los afiliados, si no es el basado en el seguimiento de los reglamentos y procesos institucionales. Reiteramos que estamos a su disposición ante cualquier eventualidad".

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 7 de octubre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, expresa lo siguiente: "Referido a Terapia física. Dx: Tendinitis 1er. dedo mano derecha".

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 7 de octubre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, luego de evaluar al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, indica lo siguiente: "Paciente acude vía consulta por presentar trauma a nivel de primer dedo que ocasiono tendinitis de extensor de primer dedo el día 26/8/19 se entregan 15 días de reposo con inmovilización del primer dedo de mano derecha; el día 9/9/19 se revalúa paciente y continua presentando dolor y limitación del movimiento del primer dedo por lo que se envía a realizar terapia física. En el día de hoy 7/10/19 paciente refiere no haber realizado fisioterapias aún y solicita; se revalúa paciente y presenta molestias a la flexión del primer dedo de mano derecha, se entrega nuevamente referimiento a terapia y se presenta historial a petición del paciente".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 15 de octubre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, luego de evaluar al trabajador **RAFAEL GUERERO**, expresa lo siguiente: *"Diagnóstico: Tendinitis de 1er. dedo mano derecha. Se recomiendan 30 días de reposo para la realización de terapia física"*.

RESULTA: Que mediante la comunicación D003308, de fecha 28 de octubre de 2019, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), solicita a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) la reconsideración a la respuesta otorgada por esa entidad a través del correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2019.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, otorga la De Alta Médica al trabajador **RAFAEL GUERRERO**.

RESULTA: Que mediante la comunicación D003855, de fecha 6 de diciembre de 2019, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) envía a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la primera reiteración a la solicitud de reconsideración realizada a través de su comunicación D003308, de fecha 28 de octubre de 2019.

RESULTA: Que la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados, ante la falta de respuesta del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), remite a modo de reclamación, el caso del trabajador **RAFAEL GUERRERO**, aperturándose el caso No.405593.

RESULTA: Que a través del Oficio SISALRIL DJ No.2020004005, de fecha 23 de noviembre de 2020, esta Superintendencia sugiere, vistas las características de la reclamación, depositar formalmente un recurso de inconformidad a nombre del trabajador **RAFAEL GUERRERO**, para que la SISALRIL pueda fallarlo conforme a lo establecido por el artículo 188 de la Ley 87-01 y el artículo 22 de la Ley 397-19.

RESULTA: Que en fecha 25 de noviembre de 2020, el trabajador **RAFAEL GUERRERO** deposita por ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la autorización para fines de representarlo ante esta Superintendencia.

RESULTA: Que en fecha 22 de febrero de 2021, el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpone ante esta Superintendencia un recurso de inconformidad contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual limitó al trabajador la cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019, calificado como de origen laboral.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de los resultados de la Sonografía de Partes Blandas realizada en la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, en fecha 12 de agosto de 2019; 2) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 26 de agosto de 2019, dada por la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga, de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; 3) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 26 de agosto de 2019, dada por la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga, de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; 4) Copia del Certificado Médico, de fecha 10 de septiembre de 2019, dado por la Dra. Marleni Carter, Fisiatra, del Centro Clínico y Diagnóstico de Atención Primaria; 5) Copia del Formulario ATR-2 de la ARLSS, de fecha 11 de septiembre de 2019; 6) Copia del Formulario de Tramitación de casos de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de fecha 18 de septiembre de 2019; 7) Copia del correo electrónico, de fecha 30 de septiembre de 2019, enviado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); 8) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 15 de octubre de 2019, dada por la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; 9) Copia del correo electrónico, de fecha 3 de octubre de 2019, enviado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); 10) Copia de la Prescripción Médica, de fecha 15 de octubre de 2019, dada por la Dra. Paola Mordán, Cirujana, Ortopeda y Traumatóloga, de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; 11) Copia de la comunicación D003855, de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); 12) Copia del Oficio SISALRIL DJ No.2020004005, de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigido a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); 13) Copia de la comunicación, de fecha 25 de noviembre de 2020, depositada por el trabajador **RAFAEL GUERRERO** a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); 14) Copia de la instancia, de fecha 22 de febrero de 2021, contentiva del recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); 15) Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y 16) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **RAFAEL GUERRERO**.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0119642-0, domiciliado y residente en la calle Principal No.15, Sector Los Guandules, Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la respuesta del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual limitó al trabajador las prestaciones del Seguro de

Página 5 de 9





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019, el cual fue calificado como de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: "**Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, interpuso el recurso en fecha 22 de febrero 2021, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual limitó la cobertura de las lesiones que presenta, con motivo del accidente laboral ocurrido en fecha 5 de julio de 2019.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: "*Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), en fecha 3 de octubre de 2019, para limitar las prestaciones para la cobertura de las incapacidades presentadas y las terapias físicas que requiere por la lesión del 1er. dedo de la mano derecha, con motivo del accidente ocurrido al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre el accidente ocurrido y calificado como de origen laboral, y las lesiones padecidas, las cuales, alega el IDOPPRIL, no se corresponden con el diagnóstico del accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de marzo de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL), de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador, tomando en consideración señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: "*Que el primer diagnóstico no precisa el tipo de tendinitis del extensor, que aún se interprete el segundo diagnóstico de tendinitis tipo Quervain, como tendinitis de Quervain y no como un comportamiento similar a esa patología, igual está documentado que un trauma y/o estiramiento excesivo puede desencadenar una tendinitis de Quervain. - Los signos, síntomas, entre ellos la persistencia del dolor a partir de la fecha del accidente es coherente con el daño derivado del evento reconocido de origen laboral; considerando, además, que a la fecha en la cual se genera este documento el afiliado no presenta signos o síntomas, asegurando que se ha recuperado totalmente con una De Alta Médica sin secuelas. - No visualizamos registros de patología que hayan generado asistencia médica anterior a la fecha del accidente. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, somos de opinión que las incapacidades laborales extendidas por el médico tratante están relacionadas al evento reconocido de origen laboral por el IDOPPRIL, por tanto, entendemos que corresponden la continuidad de las prestaciones.*"

CONSIDERANDO: Que según validaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante el cual se registran y califican los subsidios por enfermedad común, se evidenció que no existe un registro de solicitud de subsidio, realizada por la Procuraduría General de la República, a favor del trabajador **RAFAEL GUERRERO**, motivada en la lesión correlacionadas con el reporte de accidente, objeto del presente recurso.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en los documentos del expediente, se encuentra una prescripción médica, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, le otorga la De Alta Médica al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, luego de la que, pudimos evidenciar, no se reportan más requerimientos de servicios o licencias, por concepto del referido diagnóstico.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, en fecha 4 de marzo de 2021, esta Superintendencia es del criterio que procede otorgar la cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, para el tratamiento, subsidio y terapias físicas hasta la De Alta Médica, otorgada por la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, toda vez que el diagnóstico presentado es derivado del accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019, calificado como de origen laboral; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **RAFAEL GUERRERO**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual limitó al trabajador la entrega de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RECHAZA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), otorgar al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, para el tratamiento, subsidio y terapias físicas hasta la De Alta Médica, otorgada por la Dra. Paola Mordán, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo de la Clínica Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, a raíz del accidente en trayecto ocurrido en fecha 5 de julio de 2019.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **RAFAEL GUERRERO**, a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

